

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 21/05/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00087	Conciliación	KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION LA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LA CONVOCANTE Y LA ENTIDAD CONVOCADA	20/05/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 21/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de 2020

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00087-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER y como entidad convocada la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)¹

ANTECEDENTES

El objeto de la Conciliación Extrajudicial se traduce en el pago de los valores que le adeuda la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR a la Dra. KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER con motivo de la continuidad en la ejecución de las actividades propias de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre la convocante y la entidad convocada de forma continua durante los años 2016 a 2018 como ASESORA JURIDICA EXTERNA para la representación judicial y extrajudicial e la ESE, sin que existiera un nuevo Contrato entre las partes para los meses de Noviembre y Diciembre de 2018, por lo que se pretende mediante este Procedimiento Extrajudicial se le reconozca y pague la suma de OCHO MILONES DE PESOS (\$ 8.000.000), mas los Intereses Moratorios generados desde el mes de enero de 2019 y las Costas respectivas.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el apoderado de Dra. KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER, mediante cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para que se le reconozca y pague por la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR a su poderdante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), con ocasión de la ejecución de las actividades propias de los Contratos de Prestación

¹ fl. 132

de Servicios celebrados entre la convocante y la entidad convocada de forma continua durante los años 2016 a 2018, sin que existiera un nuevo Contrato entre las partes para los meses de Noviembre y Diciembre de 2018. (fl.1-8).

- Contrato de Prestación de Servicio N° 299 del 19 de Marzo de 2016 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de “*Prestar servicios profesionales como Apoyo de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR*”, por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), por un Plazo de DOS (02) MESES (fl. 14-15).
- Contrato de Prestación de Servicio N° 188 del 03 de Abril de 2017 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de “*Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros*”, por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por un Plazo de TRES (03) MESES (fl. 16-20).
- Contrato de Prestación de Servicio N° 315 del 04 de Julio de 2017 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de “*Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros*”, por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por un Plazo de DOS (02) MESES (fl. 21-25).
- Contrato de Prestación de Servicio N° 050 del 02 de enero de 2018 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de “*Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros*”, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por un Plazo de UN (01) MES (fl. 26-30).
- Contrato de Prestación de Servicio N° 145 del 02 de febrero de 2018 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de “*Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros*”, por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por un Plazo de TRES (03) MESES (fl. 31-35).
- Contrato de Prestación de Servicio N° 356 del 03 de Julio de 2018 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de “*Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros*”, por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por un Plazo de DOS (02) MESES (fl. 36-41).

- Contrato de Prestación de Servicio N° 467 del 03 de Septiembre de 2018 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de *“Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros”*, por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por un Plazo de UN (01) MES (fl. 42-46).
- Contrato de Prestación de Servicio N° 558 del 03 de Octubre de 2018 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de *“Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros”*, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por un Plazo de UN (01) MES (fl. 47-51).
- Respuesta de fondo suscrita por la Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ al Derecho de Petición presentado por el apoderado de la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER mediante la cual le informan que revisados los archivos físicos como digitales, observaron que la E.S.E le cancelo la totalidad del objeto contractual, evidenciándose que no existe CDP, RP, CUENTA POR PAGAR de los meses de Noviembre y Diciembre de 2018 con la señora CASTRILLON FREYTTER. (fl. 52-54).
- Copias de Actas de Audiencias realizadas en los meses de Noviembre y Diciembre de 2018 en diferentes despachos judiciales en las que participo la Dra. KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como apoderada de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ. (fl. 55-71).
- Cuentas de Cobro dirigidas a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ suscritas por la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER con la respectiva Planilla de Pago de Seguridad Social y el Informe de Relación de Actividades de los periodos de Septiembre a Noviembre de 2018. (fl. 72-79).
- Informe de Entrega de Procesos Judiciales de fecha 14 de enero de 2019 suscrito por la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER dirigido a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ. (fl. 80-102).
- Acta de Reunión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR de fecha 09 de Marzo de 2020, en la cual se consigna que una vez realizado el estudio de los hechos con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la Conciliación promovida por la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER, concluyen que *“(…) es preciso resaltar señores miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia y por mayoría de sus miembros le asiste animo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelara única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelara además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumentos que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente, este pago se efectuara 3 meses posteriores a la aprobación de la eventual conciliación por parte del Juez Administrativo de conocimiento..”* (fl.127-131).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 075 del 12 de marzo de 2020 realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, donde se Concilia la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) en las condiciones recomendadas por el Comité de Conciliación (fl. 132).

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“ART. 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan².

PAR. 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la Acción de Repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de

² Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado³, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 12 de marzo de 2020, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ en Acta del 09 de marzo de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *le asiste animo conciliatorio para el presente caso, sin embargo solo le darán reconocidos los valores adeudados por concepto de honorarios, sin que en ningún momento se causen intereses legales moratorios, agencias en derecho, costas procesales o algún tipo de erogación diferente a lo adeudados por honorarios, a razón de Ocho Millones de pesos (\$8.000.000), que serán cancelados una vez se apruebe por parte del Juez Administrativo de Conocimiento la presente conciliación, dentro de los tres (3) meses siguientes (...)*”.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Se precisa que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo dable destacar la Sentencia de Unificación del 19 de Noviembre de 2012, Sección Tercera, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01, MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por regla general, el Enriquecimiento sin Causa y en consecuencia la ACTIO DE IN REM VERSO, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por la elemental razón que estas Pretensiones requieren para su procedencia, entre otros requisitos, que no se pretenda desconocer una norma imperativa, que para el caso que nos ocupa serían los art. 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, que regulan los Contratos Estatales como solemnes y para su perfeccionamiento exigen la solemnidad del escrito por regla general, precisándose además que son normas de orden público e imperativas, no modificables ni derogables por el querer de sus destinatarios, entre ellos los contratistas.

También se ha precisado que los eventos en que se requiere acudir a sede judicial la acción procedente es la Reparación Directa para reclamar la compensación a que haya lugar.

³ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

No obstante la Regla General a que hemos hecho referencia, en esa misma providencia, se admiten hipótesis en las que resulta procedente la ACTIO DE IN REM VERSO con Carácter Excepcional. Esos casos en donde, de manera EXCEPCIONAL y por razones de interés público o general, resultaría procedente la ACTIO DE IN REM VERSO a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

“(…)

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (...)”*

Sobre las conclusiones de este fallo ha habido POSICIONES DIVERGENTES, esbozadas por reconocidos Doctrinantes⁴, que han precisado lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, no se comparte la tesis prohijada mayoritariamente, ya que en cada caso concreto el juez de lo contencioso administrativo debe analizar la situación fáctica y jurídica en que se encuentra el particular frente a la administración pública, con el fin de establecer, mediante el instrumento de la ponderación, en aplicación del principio de proporcionalidad, si aquel merece efectivamente el reconocimiento compensatorio de la labor ejecutada, así en principio se haya desconocido el ordenamiento jurídico contractual. Lo anterior, por cuanto se reitera la teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo (...)”

Entonces, si bien se comparten los tres (3) supuestos relacionados en la providencia, se estiman restrictivos o escasos para la abundancia que ofrece la casuística, además porque son excesivamente limitados en su caracterización. Esto significa que la citada Corporación debe asumir en adelante la carga de identificar y nominar los demás supuestos que admiten el ejercicio de la *Actio In Rem Verso*, previsión prudente y sabia que le concede espacio a la realidad y a la razón, porque es innegable que el juez no tiene la capacidad ni la aptitud para capturar en unos pocos casos la infinita variedad de ellos, así como la identificación con precisión de

⁴ BOTERO GIL, ENRIQUE, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, SEPTIMA EDICION, PAG 750-751

las condiciones del lugar, del espacio y del contexto donde es posible o no que se configuren esos supuestos.

A juicio de este despacho, quien comparte estos criterios parcialmente divergentes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en precedencia, en el caso que nos ocupa se evidencia que efectivamente la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ Si impuso a la abogada KATIUSKA CASTRILLON FREYTTE la ejecución de las prestaciones cuya compensación solicita sea reconocida y pagada a través del presente medio alternativo de Solución de Conflictos, o sea, la Prestación del Servicio como ASESOR JURIDICO EXTERNO, como quiera que según los Hechos narrados en la Demanda y las Pruebas Documentales aportadas con la misma, la Dra. CASTRILLON FREYTTE, una vez vencido el término del ultimo CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS suscrito con esa entidad (Contrato de Prestación de Servicio N.º 558 del 03 de Octubre de 2018 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, con el objeto de “Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros”, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por un Plazo de UN (01) MES), continuo con los Poderes otorgados por la entidad contratante, sin que se suscribiera otro Contrato en los términos de la Ley de Contratación Estatal o la Prórroga del Contrato suscrito con anterioridad⁵, tal como se evidencia en las Actas de Audiencias realizadas en los meses de Noviembre y Diciembre de 2018 en diferentes despachos judiciales en las que participo representando judicialmente a la ESE Convocada (fl.55-71).

En efecto, la asistencia de la Dra. CASTRILLON FREYTTE a las Audiencias Iniciales, de Pruebas y de Conciliación realizadas en los Juzgados 8º, 5º y 2º Administrativos de Valledupar, así como en el Tribunal Administrativo del Cesar y en los Juzgados 3º y 1º laboral de esta misma ciudad, comportaban necesariamente el otorgamiento de un nuevo Poder por el representante legal de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR o en su defecto, continuar con los Poderes otorgados en ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios a que se ha hecho referencia en el evento de no haber sido revocados, circunstancia que genera en el Apoderado la obligación de seguir atendiendo los procesos asignados y que de hecho conlleva a constreñir al contratista a obrar fuera del marco de un Contrato Estatal, ante lo cual a éste no le quedaba otra alternativa que prestar el servicio.

Por otra parte, corresponde a la entidad contratante evitar otorgar Poderes a los Abogados Contratistas una vez vencidos los Contratos de Prestación de Servicios suscritos para el efecto, o permitir que se continúe actuando con los Poderes otorgados en ejecución de los mismos, so pena de verse avocada a reconocer Honorarios tasados por fuera de lo pactado en los contratos y en consecuencia generar eventuales detrimentos patrimoniales. Además, en el caso que nos ocupa, solo hasta el 14 de enero de 2019 se formalizo la Entrega de Procesos Judiciales atendidos por la Dra. KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER mediante Acta obrante a folios 80-102 del expediente.

Así las cosas, No nos encontramos ante un caso de Ausencia Total de Contrato Estatal, ya que fueron suscritos varios Contratos con anterioridad, evidenciándose unas circunstancias muy especiales que ameritaron que el contratista siguiera

⁵ Obra en el expediente Copia de los Contratos de Prestación de Servicios N° 299 del 19 de Marzo de 2016, N° 188 del 03 de Abril de 2017, N° 315 del 04 de Julio de 2017, N° 050 del 02 de enero de 2018, N° 145 del 02 de febrero de 2018, N° 356 del 03 de Julio de 2018, N° 467 del 03 de Septiembre de 2018 y el N° 558 del 03 de Octubre de 2018, suscritos entre la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ como contratante y la señora KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER como contratista, cuyo objeto fue “Prestar servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo para la representación judicial y extrajudicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR y apoyo en temas de formalización de empleo entre otros”. (fl. 14-51).

prestando sus Servicios como ASESOR JURIDICO EXTERNO de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2018, una vez vencido el último Contrato N.º 558 del 03 de octubre de 2018, sin darle cumplimiento de la exigencia legal contenida en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, en el sentido que los Contratos del Estado deben siempre elevarse a escrito, ya que se reitera, el Contratista continuo con Poderes otorgados y aun no le había hecho Entrega de los procesos asignados.

Así las cosas, esta Agencia Judicial considera que esta Conciliación Extrajudicial debe ser APROBADA por este despacho, toda vez que No nos encontramos ante un caso de Ausencia de Contrato Estatal como se dijo en precedencia, precisándose que, aunque tanto las Entidades Públicas como el Contratista en su condición de colaborador de la Administración Publica tienen el deber de someterse a las disposiciones regladas de la Ley de Contratación Estatal, en el presente caso la actuación de la Dra. KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER estuvo plenamente justificada.

Por otra parte, revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

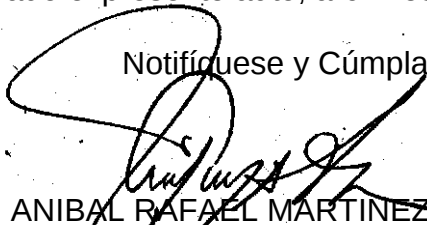
RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la convocante Dra. KATIUSKA CASTRILLON FREYTTER y la parte entidad convocada la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), en la cual la entidad convocada se compromete a pagar el valor que le adeuda, es decir, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), por concepto de HONORARIOS causados por la Prestación de sus Servicios Profesionales como ASESOR JURIDICO EXTERNO, sin que en ningún momento se causen Intereses Legales Moratorios, Agencias en Derecho, Costas Procesales o algún tipo de erogación diferente a lo adeudados por ese concepto, los cuales serán cancelados una vez se apruebe por parte del Juez Administrativo de Conocimiento dentro de los tres (3) meses siguientes.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J06/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>21 de MAYO DE 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>031</u>  EMILCE QUINTANA RINCON Secretaria